

Recurso 66/2025
Resolución 117/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AIR SERVICIOS AMBIENTALES S.L.U.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “concesión del servicio de recogida selectiva de residuos textiles (lote 1) y aceites vegetales usados (lote 2) en los municipios de la Mancomunidad de la Costa del Sol Occidental de Málaga” (Expediente 782/2023), promovido por la citada Mancomunidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de enero de 2025 se publicó en el perfil de contratante de la plataforma de contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de concesión de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Los pliegos de esta licitación fueron publicados en el citado perfil el 22 de enero de 2025. El valor estimado del contrato asciende al importe de 44.073.450 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 7 de febrero de 2025, la entidad recurrente presentó recurso de reposición ante el registro de la citada mancomunidad.

La mancomunidad recalifica el escrito de impugnación (artículo 115 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) como recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y lo remite a este Tribunal extemporáneamente y sin la documentación correspondiente, como expresa el artículo 56.2 LCSP, el día 17 de febrero de 2025. Por ello, se le requiere el expediente administrativo, el informe al recurso especial y el resto de documentación necesaria para la resolución de este. Dicha documentación tuvo entrada en este Tribunal con posterioridad, el día 20 de febrero de 2025.

La Secretaría del Tribunal no ha tenido que remitir el referido escrito de recurso para audiencia de interesados porque comunica el órgano de contratación que no existen licitadores.



Se ha constatado, a través del perfil de contratante, que los pliegos han sido anulados el día 17 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que la Mancomunidad citada en el encabezamiento no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...)»*.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses que afectan a la entidad recurrente.

El escrito de recurso se interpone contra los pliegos por entender la recurrente que incumplen la obligación de reserva del 50% del precio del contrato a que se refiere la disposición adicional decimonovena de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, así como las normas sobre duración del contrato. Igualmente, considera injustificado el precio e invoca vulneración del principio de concurrencia.

A la vista de lo expuesto, queda justificada *prima facie* el interés legítimo que ostenta la recurrente para la interposición del recurso, debiendo reconocérsele legitimación al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato calificado por el órgano de contratación como concesión de servicios, cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El mismo resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 c) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP, el recurso especial presentado se ha formalizado dentro del plazo legal.



QUINTO. Fondo del recurso: Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente impugna el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) por los siguientes motivos:

1. El incumplimiento respecto a la no reserva del 50% del importe de adjudicación a empresas de inserción y centros especiales de empleo de iniciativa social, como exige la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular.
2. El plazo de ejecución previsto en el pliego impugnado es de 10 años, lo cual excede del límite de 5 años previsto en el artículo 29 de la LCSP; precepto que solo de modo excepcional permite un plazo superior para la recuperación de inversiones directamente vinculadas con el contrato.
3. El precio de recogida de ropa no está justificado y existe falta de transparencia en la cláusula tercera del PPT.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se allana al primer motivo, pero no se pronuncia sobre las demás en su informe al recurso especial. Así expresa:

“Del estudio de los pliegos resulta evidente que se ha producido una inaplicación del precepto antes transcrito a las prescripciones relativas al textil, pues ni se ha reservado a Empresas de Inserción y Centros de Especiales de empleo de iniciativa social autorizados para el tratamiento de residuos el 50% de la adjudicación, ni obra en el expediente la justificación debida y motivada de porque no se ha reservado tal porcentaje de contratación.”

Siendo admitido la primera cuestión de fondo, y determinando esta la necesidad de redacción de nuevos pliegos deviene innecesario pronunciarse sobre el resto de las cuestiones planteadas por el recurrente, que, no obstante, se valoraran en la redacción de la nueva contratación”.

Y concluye señalando:

“En base a todo lo anteriormente expuesto y como consecuencia del recurso presentado por la empresa AIR SERVICIOS AMBIENTALES S.L.U., se considera oportuno allanarse al meritado recurso, y consecuentemente proceder a la anulación de la contratación contenida en el expediente 782/2023 y de los pliegos que de él dimanar; debiendo, así mismo, proceder a la redacción de nuevos pliegos que contengan la previsión correcta, y con su consecuente nueva licitación”.

Asimismo, el 17 de febrero de 2025 se publicó en el perfil de contratante la anulación de los anuncios de licitación y de los pliegos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre los efectos de la anulación del anuncio de licitación y de los pliegos por el órgano de contratación, de la rectificación admitida de estos y publicación de la anulación.

En efecto, con posterioridad a la interposición del recurso especial, el órgano de contratación afirma que se aceptan parcialmente las alegaciones indicadas en el recurso especial presentado y, no entrando en las restantes cuestiones, admite que la licitación y los pliegos deben anularse, publicándose en el perfil la citada anulación.



Ello supone la eliminación con efectos ad extra (al publicarse en el perfil) del objeto del presente recurso especial, de tal modo que este Tribunal, sin prejuzgar la legalidad de dicha actuación, estima que ello ha provocado la pérdida sobrevenida del objeto del recurso; figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la Resolución 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial como consecuencia de la anulación que se publicó en el perfil de contratante el 17 de febrero de 2025, sin perjuicio de que los nuevos pliegos puedan ser eventualmente impugnados con posterioridad a través de esta vía especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AIR SERVICIOS AMBIENTALES S.L.U.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “concesión del servicio de recogida selectiva de residuos textiles (lote 1) y aceites vegetales usados (lote 2) en los municipios de la Mancomunidad de la Costa del Sol Occidental de Málaga” (Expediente 782/2023), promovido por la citada Mancomunidad, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquel.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

